



### **Suficiencia probatoria para condenar**

Este Colegiado Supremo verificó que el principio de presunción de inocencia del encausado fue enervado por los elementos de cargo valorados por la Sala Superior, por lo que corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, diez de junio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Iván Enrique Tantaruna Flores** contra la sentencia del tres de enero de dos mil diecisiete (foja 622), en el extremo en el que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Flor Marlene Vargas Guizado y Leonardo Eladio Muñoz Vargas, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil (a razón de S/ 500 –quinientos soles– para cada agraviado).

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ I. De la pretensión impugnativa del procesado Iván Enrique Tantaruna Flores**

**Primero.** Al fundamentar su recurso de nulidad (foja 671), el encausado Tantaruna Flores sostuvo que la sentencia recurrida tiene una deficiente compulsación del material probatorio. Al respecto precisó que:

**1.1.** El día de los hechos se encontró con su amigo Walter Antony Román Pazos y este decidió robar a Diomenes Soto Ribbeck, quien estaba acompañado de su pareja, Bethzabet Yanderi Cynthia Hinostroza Quispe, y procedió a rebuscarle los bolsillos; como no le encontraron nada, lo dejaron; mientras que la



chica se fue corriendo y cogió a su amigo Román Pazos, pero él se dirigió a su domicilio y, cuando llegó la policía, los atendió. Afirma que, si hubiera participado en el robo, se habría dado a la fuga o no habría salido.

- 1.2.** En la comisaría se le realizó el registro personal y no se le encontró ninguna especie; sin embargo, se consignó en el acta que tenía veintiocho ketes de pasta básica de cocaína y dos bolsas de marihuana, de lo cual se desprende que pretendieron incriminarlo.
- 1.3.** Durante todo el proceso negó haber participado en el robo cometido contra Flor Marlene Vargas Guizado y su menor hijo Leonardo Eladio Muñoz Vargas, porque son sus vecinos y se conocen. Además, de ser cierta la versión de ellos, se habrían dirigido inmediatamente a la comisaría a formular denuncia y, al no haberlo hecho, se desprende que no tenían conocimiento de la identidad de los delincuentes, y su sindicación se dio sobre la base de un sentimiento de cólera momentáneo (y por ello ya no concurrieron a declarar en instrucción y juicio oral).
- 1.4.** Los agraviados solo declararon en sede policial, por lo que su sindicación no es suficiente para acreditar la vinculación del recurrente con los hechos. Las declaraciones no fueron corroboradas, pues a pesar de que se oralizaron no fueron sometidas a contradicción. Por tanto, si dichas declaraciones son el único elemento de cargo, debieron analizarse conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.
- 1.5.** Su coimputado Walter Antony Román Pazos no lo sindicó como participante en el robo de Flor Marlene Vargas Guizado y su menor hijo Leonardo Eladio Muñoz Vargas (ya que aquel incluso negó haber participado en este hecho) y refirió que solo nombró a



José Luis Mallma Flores porque el policía se lo indicó. Es decir, existió direccionamiento de la investigación para incriminar al procesado, ya que incluso en el atestado policial se indicó que “por versión de la agraviada” se logró identificar al tercer sujeto interviniente como José Luis Mallma Flores; pero ello se contradice con otro extremo del atestado, en que el policía Juan Carlos Jiménez Sarzo consignó que, al entrevistarse con la agraviada Flor Marlene Vargas Guizado, esta señaló que fueron dos sujetos los que les robaron a ella y a su hijo.

- 1.6. Se solicitó, en juicio oral, la nulidad del acta de reconocimiento físico personal (fojas 42 y 43), pues se realizó sin presencia del abogado defensor y se usó una fotografía, a pesar de que el procesado se encontraba detenido.
- 1.7. El policía Juan Carlos Jiménez Sarzo ratificó su declaración preliminar, pero no esclareció los hechos porque es sabido que el procesado fue intervenido en el frontis de su domicilio; además, dicha ratificación se efectuó contraviniendo el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales.

## § II. De los hechos objeto del proceso penal

**Segundo.** La Sala Penal Permanente de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró probados los hechos indicados en la acusación fiscal contra Iván Enrique Tantaruna Flores (foja 282) por el delito de robo con agravantes. El diez de abril de dos mil quince, a las 19:30 horas, aproximadamente, los agraviados Flor Marlene Vargas Guizado y su menor hijo Leonardo Eladio Muñoz Vargas transitaban por la intersección de las avenidas Pastor Sevilla y Arriba Perú, en el distrito de Villa El Salvador, cuando fueron interceptados por Tantaruna Flores, Walter Antony Román Pazos y José Luis Mallma Flores



(conocidos por los apelativos de "Tantaruna", "Perita" y "Cata", respectivamente), quienes los insultaron y amenazaron. Seguidamente, Mallma Flores sacó un arma de fuego de su cintura y apuntó al menor a la altura del vientre, mientras que los otros dos sujetos –que también portaban armas– le rebuscaron los bolsillos al menor y le sustrajeron la suma de S/ 15 (quince soles) y a su madre, la billetera que portaba (que contenía S/ 60 –sesenta soles–, documentos y tarjetas diversas), y luego huyeron con rumbo desconocido.

**Tercero.** Es importante referir que, aunque se imputó al encausado Tantaruna Flores haber participado el mismo día en el robo agravado en perjuicio de Bethzabet Yanderi Cynthia Hinostroza y su conviviente Diomedes Soto Ribbeck, la Sala Penal Permanente de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la sentencia del tres de enero de dos mil diecisiete (foja 622), absolvió al procesado por insuficiencia probatoria por estos hechos; resolución que fue declarada consentida (foja 682).

Por otro lado, el encausado Walter Antony Román Pazos se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral seguido por este mismo hecho y fue condenado mediante sentencia conformada (foja 466), decisión que quedó consentida y, por otro lado, se declaró extinguida la acción penal por muerte de José Luis Mallma Flores (foja 682).

### § III. De la absolución en grado

**Cuarto.** Los agraviados Flor Marlene Vargas Guizado y Leonardo Eladio Muñoz Vargas (madre e hijo) brindaron un relato inmediato, coincidente, pormenorizado y verosímil de los hechos.

Primero, el menor Muñoz Vargas, en presencia del representante del Ministerio Público y en compañía de su padre (foja 14, oralizada a foja



581), manifestó que –cuando caminaba en compañía de su madre– tres sujetos los interceptaron y les robaron: Román Guizado (su excompañero de primaria) y los conocidos como “Tantaruna” y “Cata” (a quienes conocía de vista).

Precisó que “Cata” lo apuntó con un arma en el vientre, mientras que “Tantaruna” los amenazaba con el arma de fuego que portaba.

Después de la sustracción le contó a su padre, subieron al techo y pudieron observar que los procesados continuaban robando, por lo que su padre salió y logró capturar a Román Guizado, quien los llevó a casa de “Tantaruna” y la policía lo sacó de ahí (se había cambiado de ropa). Esto ocurrió treinta o cuarenta minutos después de producido el robo en su agravio.

**Quinto.** En el mismo sentido, Marlene Vargas Guizado sostuvo (foja 20, con presencia fiscal, oralizada a foja 581) que tres sujetos conocidos del barrio –que solían robar– los interceptaron y que “Tantaruna” tenía en la mano un arma de fuego con la que los amenazó, y lograron sustraerles sus pertenencias.

Cuando su esposo llegó de trabajar, le contó que reconoció a los sujetos que le robaron, por lo que este subió al techo para observar si se encontraban por la zona y verificó que continuaban cometiendo actos ilícitos. Indicó que “Tantaruna” amenazó a los vecinos que los apoyaban y que incluso los familiares de este la amenazaron, por lo que dijo sentir temor.

**Sexto.** Asimismo, ambos agraviados, previa descripción física, reconocieron a la persona apodada “Tantaruna” como el encausado Iván Enrique Tantaruna Flores y precisaron que este portaba un arma de fuego, con la que los amenazó; además,



agregaron que tenían temor por haberlo denunciado, como se verifica de las actas respectivas (fojas 38 y 42, oralizadas a foja 581).

Debe precisarse que ambas diligencias se llevaron a cabo con la intervención del representante del Ministerio Público y fueron posteriormente oralizadas en audiencia. El pedido de nulidad de estas realizado por la defensa –por la no intervención del abogado defensor– no resulta atendible, ya que conforme a lo previsto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales dichas actuaciones resultan ser pasibles de valoración probatoria por el juez, lo que efectivamente sucedió en este caso, en el que se analizó su aporte en conjunto con las demás pruebas actuadas.

Por otro lado, debe indicarse que no es cierto que las diligencias de reconocimiento se efectuaron mediante el uso de una fotografía, pues de las actas se desprende que se encontraron presentes cuatro sujetos (debidamente identificados y con la descripción de su vestimenta).

**Séptimo.** Las circunstancias sobre la detención del procesado Tantaruna Flores fueron corroboradas por el policía Juan Carlos Jiménez Pazo (foja 18, en presencia fiscal), quien se constituyó al lugar de los hechos en atención a una llamada telefónica de la central de emergencia, que le dio cuenta de que un grupo de vecinos había capturado a Walter Antony Román Pazos. Al entrevistarse con este, admitió su responsabilidad y los condujo a la vivienda del procesado recurrente, quien opuso resistencia a la intervención.

En juicio oral (foja 552 vuelta), ratificó su declaración preliminar y debido al tiempo transcurrido se remitió al acta de intervención personal y al contenido de su manifestación inicial.

Esta narración de hechos del testigo no colisiona con la versión del encausado de haber sido detenido en su vivienda.



**Octavo.** El procesado Tantaruna Flores reconoció, a lo largo del proceso (fojas 27 –con presencia fiscal–, 246 y 503), haberse encontrado en compañía de su coencausado Walter Antony Román Pazos cuando ocurrió el robo a una pareja de esposos (cuya responsabilidad admitió en su declaración policial, pero por el que fue absuelto); sin embargo, negó su intervención en el ilícito en agravio de Flor Marlene Vargas Guizado y del menor Leonardo Eladio Muñoz Vargas (ocurrido ese mismo día horas antes y por inmediaciones del mismo lugar).

Por su parte, aunque Román Pazos inicialmente solo reconoció el robo de los esposos –con participación de Tantaruna Flores–, luego se acogió a la conclusión anticipada del proceso por todos los hechos imputados (incluido el robo a Vargas Guizado y su menor hijo Muñoz Vargas).

Por ello, el hecho de que este coimputado negara su intervención en un delito previo no descarta necesariamente la del procesado Tantaruna Flores, ya que se trataba de una estrategia de defensa de su parte para evadir su responsabilidad (que, luego, asumió en juicio oral), y debe analizarse en relación con las demás pruebas actuadas.

**Noveno.** Por otro lado, el cuestionamiento de la defensa respecto al supuesto direccionamiento de la investigación para incriminar al recurrente –pues se consignó que se le encontró en posesión de droga– no guarda relación con la imputación por robo agravado materia de análisis; además, se verificó que se archivó la investigación por este hecho, calificado como microcomercialización, no por un cuestionamiento a la actuación policial, sino por insuficiencia probatoria (foja 357).

**Décimo.** Asimismo, debe descartarse que la sindicación y reconocimiento de los agraviados tenga un móvil espurio, ya que



ambos indicaron que no se explicaban por qué este –al que conocían de vista– les robaba.

Si bien los agraviados no concurrieron a la instrucción y al juicio oral, se debe tomar en cuenta que ambos refirieron que sentían temor por haber denunciado los hechos y fueron amenazados por los familiares del procesado, por lo que resulta razonable que pretendieran evitar concurrir a las diligencias para, según estos consideraban, no exponerse a alguna represalia.

**Undécimo.** El principio de presunción de inocencia que acogía al procesado fue desvirtuado por los elementos de cargo descritos. El Tribunal Superior respetó el debido proceso y realizó una adecuada motivación probatoria. Describió los hechos imputados al procesado, constató la calificación jurídica, valoró de forma individual y conjunta los elementos de prueba introducidos al proceso y explicó cómo llegó a la conclusión lógica de culpabilidad del procesado, que este Tribunal Supremo comparte.

**Duodécimo.** Finalmente, en relación con la pena impuesta, se verificó que la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur consideró reducir bajo el mínimo de la pena abstracta prevista para el delito materia de acusación<sup>1</sup>, en atención a las condiciones personales del agente (no tenía antecedentes penales) y el artículo 21 del Código Penal (eximente imperfecta), pues el menor agraviado manifestó que el procesado olía a marihuana.

---

<sup>1</sup> Robo agravado, contemplado en el artículo 188, tipo base, concordado con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), 4 (concurso de dos o más personas) y 7 (en agravio de menores de edad) del Código Penal –conforme a la modificación de la Ley número 30076–, que establece como consecuencia jurídica la pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.





Esta valoración resulta favorable al encausado, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, corresponde confirmar este extremo.

**Decimotercero.** No obstante en cuanto a la reparación civil, se verifica que en la sentencia conformada contra Walter Antony Román Pazos (foja 466)<sup>2</sup> –coimputado del recurrente– se fijó la reparación civil en S/ 857.50 (ochocientos cincuenta y siete soles con cincuenta céntimos) a favor de los agraviados Flor Marlene Vargas Guizado y Leonardo Eladio Muñoz Vargas (y otro) y, ya que se trata de coprocesados, el monto de la reparación civil es único y se fija de modo global –de conformidad con el artículo 95 del Código Penal (responsabilidad solidaria) y el fundamento 26 del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116– por lo que corresponde que se comprenda al recurrente Iván Enrique Tantaruna Flores en el pago solidario de la cifra de reparación civil señalada en la sentencia conformada previa –a favor de los agraviados Vargas Guizado y Muñoz Vargas–, esto es, S/ 857.50.

Así, se declarará haber nulidad en el extremo de la sentencia recurrida que le impuso el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil –en tanto esta variación, respecto de la sentencia conformada previa, no se motivó debidamente–.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

---

<sup>2</sup> Que se declaró consentida mediante la resolución del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (foja 682).



- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de enero de dos mil diecisiete (foja 622), en el extremo en el que condenó a **Iván Enrique Tantaruna Flores** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Flor Marlene Vargas Guizado y Leonardo Eladio Muñoz Vargas, a diez años de pena privativa de la libertad.
- II. **HABER NULIDAD** en el extremo de la misma sentencia que impuso a Tantaruna Flores el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; y **reformándola** fijaron el monto de **S/ 857.50 (ochocientos cincuenta y siete soles con cincuenta céntimos)** que el procesado deberá abonar, de forma solidaria, a favor de los agraviados Vargas Guizado y Muñoz Vargas, conforme lo precisado en el considerando decimotercero de la presente resolución. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Figueroa Navarro.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj